

**RECOMENDACIÓN N°. 41/2020**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R  
PROMOVIDO EN CONTRA DE ACUERDO DE  
NO COMPROBACIÓN DE LA QUEJA EMITIDO  
POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2020**

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 167 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2018/600/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo de No Comprobación de la Queja emitido el 17 de agosto de 2018 por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que

se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

CLAVES	DENOMINACIÓN
Persona quejosa y Recurrente	R
Persona Menor de Edad Víctima	V
Persona Familiar de la Víctima	FV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidor Público	SP
Persona Testigo	T

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Secretaría de Educación Guerrero	Secretaría de Educación Estatal
Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero	Contraloría Interna
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal

Ley 696 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Ley de la Comisión Estatal
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Reglamento Interno
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

## I. HECHOS.

5. El 12 de diciembre de 2017, R presentó queja ante la Comisión Estatal, la que inició el Expediente de queja, en la que manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hija V, quien al momento de los hechos tenía 9 años.

6. En la queja, R expuso que V le relató que su maestra, quien se desempeñaba como titular del tercer grado de educación primaria en el Plantel Educativo Particular ubicado en Acapulco, Guerrero, le gritaba y que frente a grupo le dijo *“quítate que me pegarás los piojos”*, lo que ocasionó la burla generalizada de sus compañeros, ante lo cual V se retiró a su asiento con la cabeza agachada y cubrió su rostro con la libreta escolar.

7. R agregó que V le refirió, en otro momento, que al encontrarse entregando su libreta de tareas, la maestra le dijo *“apúrate bruja”*; asimismo, *“que le grita mucho y que es muy mala”* y, algunas veces, *“no la deja salir a receso tomando sus alimentos dentro del salón”*. En su escrito de ampliación de queja, R manifestó que: *“en reiteradas ocasiones la maestra castigó a mi hija sin dejarla acudir a la clase de psicomotricidad”*.

8. R y FV1 comunicaron los hechos ocurridos en el Plantel Educativo Particular a la Secretaría de Educación Estatal, en el mes de marzo de 2018, señalaron el incumplimiento, por parte del personal y de la maestra, del Plan Nacional de

Convivencia Escolar, así como de la Ley número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, en agravio de V y FV2, ya que argumentaron que ambas hijas eran hostigadas e intimidadas a partir de que ocurrieron los hechos que motivaron la queja.

**9.** La Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de psicología, el cual se emitió el 15 de marzo de 2018, donde SP concluyó que V presentó daño psicológico en relación con los hechos materia de la queja.

**10.** La Comisión Estatal emitió el 17 de agosto de 2018 un Acuerdo de No Comprobación de la Queja, al considerar que: *“...únicamente obra lo expuesto por la menor quien comentó los hechos a [R] resultando insuficiente lo manifestado por ésta para tener por cierto lo aseverado...”*.

**11.** El 6 de octubre de 2018 se notificó a R el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, el 3 de noviembre de 2018 presentó el recurso de impugnación correspondiente, el cual fue remitido a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2018.

**12.** Del escrito de inconformidad, aunado al estudio de las constancias agregadas al Expediente de queja, en el que la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2018/600/RI.

**13.** A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Comisión Estatal, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

**14.** Oficio 2349/2018 del 20 de noviembre de 2018, recibido dos días después en la Comisión Nacional, mediante el cual la Comisión Estatal, remitió el recurso de impugnación, presentado el 3 de noviembre de 2018 por R, acompañado de las constancias que integran el Expediente de queja, entre las que se encuentran:

**14.1.** Escrito de queja del 12 de diciembre de 2017, presentado por R ante la Comisión Estatal.

**14.2.** Informe del 15 de enero de 2018, suscrito por la Directora del Plantel Educativo Particular remitido a la Comisión Estatal, en el que hizo referencia a la investigación realizada: *“recabamos la información con responsabilidad, con presencia de la directora sin que estuviera la maestra en el grupo se habló con ellos y ninguno de los niños de grupo tercero “B” corroboró el dicho de la niña [V]”*.

**14.3.** Informe del 15 de enero de 2018, suscrito por la maestra del Plantel Educativo Particular remitido a la Comisión Estatal, en el que negó los hechos descritos por R en su escrito de queja por ser *“carentes de verdad, parciales y fuera de la realidad”*.

**14.4.** Escrito del 13 de febrero de 2018, mediante el cual R amplió su escrito de queja y lo presentó ante la Comisión Estatal el 19 de febrero de 2018, en el que refirió *“en reiteradas ocasiones la maestra castigó a mi hija sin dejarla acudir a la clase de psicomotricidad”*.

**14.5.** Oficio 1.0.1/2018/0551 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual AR informó a la Comisión Estatal que carece de facultades para intervenir en los hechos referidos por R, ya que se trata de un *“Colegio de carácter privado, y por ende no existe relación profesional alguna con la [maestra]”*.

**14.6.** Testimoniales de T1, T2, T3 y T4 del 20 de febrero de 2018, rendidos ante la Comisión Estatal, en los que manifestaron conocer a la maestra como *“una persona íntegra, disciplinada de gran capacidad académica”*; que sus clases son *“de excelencia”* y que su trato siempre ha sido *“respetuoso y profesional”*.

**14.7.** Comparecencia del 22 de febrero de 2018, ante la Comisión Estatal, en la que R manifestó su inconformidad con el contenido de los informes rendidos por el personal del Plantel Educativo Particular y reiteró que se vulneró el principio del interés superior de la niñez en virtud que V no recibió un trato digno por parte de la maestra.

**14.8.** Entrevista del 22 de febrero de 2018 con personal de la Comisión Estatal, en la que V señaló que le gusta acudir a la escuela pero que dentro del salón de clases la maestra le ha dicho *“quítate piojosa”* y *“apúrate bruja”*; que no le ha permitido acudir a clase de psicomotricidad y que también ha hecho llorar a dos compañeras más.

**14.9.** Acta Circunstanciada del 26 de febrero de 2018 en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista realizada a los alumnos del tercer grado, grupo “B”, de educación primaria del Plantel Educativo Particular, ocasión en la que se *“les otorgó información sobre los derechos humanos y deberes de los niños y niñas”*.

**14.10.** Informes del 5 de marzo de 2018, suscritos por la Directora General, la Directora Técnica Operativa y la maestra del Plantel Educativo Particular remitidos a la Comisión Estatal, en los que negaron se hayan vulnerado los derechos humanos de V.

**14.11.** Oficio 1.0.1/2018/1090 Bis del 15 de marzo de 2018, suscrito por AR, por el que informó a la Comisión Estatal que únicamente se intervendrá en la revisión de *“los protocolos relativos en materia de derechos humanos y de verificación de lo actuado por las autoridades del colegio particular”*.

**14.12.** Dictamen en materia de psicología del 15 de marzo de 2018, realizado a V por SP, en el que se concluyó “...*el grado de afectación en relación a los hechos vividos de [V], donde se ha visto amenazada su integridad emocional, donde SÍ PRESENTA DAÑO PSICOLÓGICO, en este momento de la valoración*”.

**14.13.** Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2018, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal hizo constar que fue convocada por el representante legal de la Directora General, de la Directora Técnica Operativa y de la maestra, por lo que acudió a una reunión al Plantel Educativo Particular en “*calidad de observadora*”.

**14.14.** Escrito del 21 de marzo de 2018, suscrito por FV1, remitido a la Comisión Estatal, en el que se hizo constar que el 15 de marzo de 2018 fue informado por V de un incidente con la maestra, por lo que solicitó una reunión y, al llegar a la cita, se percató de la presencia de abogados y personal de la Comisión Estatal, por lo que pidió se agendara nuevamente la reunión.

**14.15.** Testimoniales de T5, T6 y T7 del 17 de abril de 2018, rendidos ante la Comisión Estatal, quienes manifestaron conocer a V y a la maestra. De esta última, refirieron que siempre es cordial con los alumnos, padres y madres de familia y personal del Plantel Educativo Particular. T7 negó haber realizado comentario alguno a V.

**14.16.** Constancia del 25 de abril de 2018, de la Comisión Estatal, en la que se documentó que la Jefatura Regional 07, Acapulco-Coyuca de Benítez, Guerrero, remitió vía electrónica un escrito dirigido por R y FV1 al Delegado de Servicios Educativos, Región Acapulco-Coyuca de Benítez, de la Secretaría de Educación Estatal, solicitando su intervención.

**14.17.** Resolución del 17 de agosto de 2018 de la Comisión Estatal, en la que se emitió el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, al considerar insuficiente lo manifestado por R para acreditar la violación a los derechos humanos de V.

**15.** Acta circunstanciada del 13 de febrero del 2019, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación sostenida con personal de la Comisión Estatal y se señaló que el recurso de impugnación fue remitido a oficinas centrales de la propia Comisión Estatal, sin haber sustraído constancias o documentos anexos.

**16.** Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2019, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación sostenida con el abogado de R, quien informó que adjuntó unos audios al recurso de impugnación, los cuales no fueron entregados por la Comisión Estatal, por lo que de nueva cuenta los hace llegar a la Comisión Nacional.

**17.** Oficio 540/2019 del 7 de marzo de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el informe solicitado, en el que manifestó que al no existir elementos suficientes para acreditar las manifestaciones de R dictó el Acuerdo No Comprobación de la Queja. Asimismo, refirió que se valorará la pertinencia de dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal.

**18.** Oficio 619/2019 del 11 de marzo de 2019 de la Comisión Estatal, remitido a la Comisión Nacional, mediante el cual se confirmó el Acuerdo de No Comprobación de la Queja.

**19.** Oficio 625/2019 del 12 de marzo de 2019 de la Comisión Estatal mediante el que remitió a la Comisión Nacional copia del oficio 073/2019 de la misma fecha en el que se dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal.

**20.** Acta Circunstanciada del 19 de marzo de 2019, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación con R, quien precisó que, a partir de los maltratos de la maestra, cambiaron a sus hijas de escuela; que en una ocasión la maestra *“jaloneó a su hija, dejándole marcas en su brazo”*, lo cual



certificaron con un médico, pero que la Comisión Estatal no quiso recibir las pruebas.

**21.** Acta Circunstanciada del 8 de mayo de 2019, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, hizo constar la comunicación con R y FV1, quienes señalaron su inconformidad con el trato de la Comisión Estatal y con la integración del expediente de queja.

**22.** Acta Circunstanciada del 31 de mayo de 2019 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista sostenida con R y FV1 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, quienes indicaron existe una Carpeta de Investigación por el delito de lesiones en agravio de V y que la Comisión Estatal no quiso recibir las pruebas *“por los jalones que le hizo la maestra”* a su hija; ocasión en la que hicieron entrega de la siguiente documentación:

**22.1.** Copia simple de nota del servicio de urgencias del 17 de marzo de 2018, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se determinó que V presentó *“contusión de hombro y antebrazo derecho a descartar, enfermedad acido péptica”*.

**22.2.** Copia simple de las notificaciones realizadas a R y FV1 con motivo de la demanda por daño moral interpuesta por la maestra en contra de ellos.

**22.3.** Copia simple de la denuncia interpuesta por R, por el delito de lesiones y cometido en agravio de V.

**23.** Valoración psicológica del 5 de julio de 2019, realizada a V por una especialista de la Comisión Nacional en la que concluyó *“se encontró una afectación psíquica que se relaciona a los hechos narrados y que motivaron la queja natural... ..que incrementan sus niveles de ansiedad y limitan su pleno desarrollo personal”*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El 12 de diciembre de 2017, R presentó queja ante la Comisión Estatal por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de su hija V, atribuidas a personal del Plantel Educativo Particular, por lo que se inició el Expediente de queja.

25. Una vez integrado el Expediente de queja, el 17 de agosto de 2018 la Comisión Estatal emitió Acuerdo de No Comprobación de la Queja.

26. Inconforme con esa determinación, R formuló y presentó el 3 de noviembre de 2018 recurso de impugnación, radicándose ante la Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2018/600/RI.

27. Con motivo de los hechos denunciados por R en agravio de V, el 18 de marzo de 2018 se inició ante la Fiscalía Estatal la Carpeta de Investigación por el delito de lesiones, señalando a la maestra como imputada.

### IV. OBSERVACIONES

28. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

29. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión*

de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.

#### **A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.**

**30.** El Acuerdo de No Comprobación de la Queja, mediante el cual la Comisión Estatal determinó la conclusión del Expediente de queja, se notificó a R el 6 de octubre de 2018 y el recurso de impugnación fue presentado el 3 de noviembre del 2018, dentro del plazo de los treinta días naturales establecidos en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, de su Reglamento Interno.

**31.** En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso, es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es parte quejosa en el expediente de queja original.

**32.** R interpuso recurso de impugnación en relación con el Acuerdo de No Comprobación de la Queja y manifestó que la resolución de la Comisión Estatal tiene “*vicios e irregularidades*” que le causan agravios y son violatorios de sus derechos humanos, así como de los de su hija V.

**33.** El escrito de inconformidad de R fue presentado en tiempo y forma legales y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61 al 64, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

**34.** Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/2/2018/600/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideraron procedentes y fundados los agravios hechos valer por R en su escrito de

impugnación, en razón de la insuficiente investigación realizada por la Comisión Estatal, los cuales serán descritos a continuación, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas, a la luz de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH. Lo anterior, en términos de los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional.

## **B. Acreditación de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados.**

**35.** En el recurso de impugnación R hizo valer como primer agravio que FV1 solicitó una reunión con la Directora General y la Directora Técnica Operativa del Plantel Educativo Particular, con el objetivo de exponer la agresión que había sufrido V por parte de la maestra, ya que *“la tuvimos que llevar al doctor porque estuvo vomitando y no quiso comer, llevándose la sorpresa de que al entrar a la oficina se encontraban esperándolo el personal directivo, abogados y la visitadora encargada de la investigación de la queja acompañada de otra licenciada de la delegación regional Acapulco de la CDHEG [Comisión Estatal], sin que se le haya avisado...”*.

**36.** En Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2018, la visitadora adjunta de la Comisión Estatal hizo constar que: *“...en atención a la invitación realizada llamada telefónica (sic) del... ...abogado patrono de las [Directora General y Directora Técnica Operativa]... ...con la finalidad de encontráramos (sic) presentes en calidad de observadores dentro de la reunión que se obtendría (sic) con los padres de [V]... ...llegando a la cita el señor [FV1], quien al entrar a la sala de juntas, realizó una expresión de asombro...”*, pues había solicitado una reunión con la Directora General de manera personal para tratar un incidente de su hija V.

**37.** La visitadora adjunta de la Comisión Estatal señaló que la Directora General le refirió que: *“...no le había comentado al señor [FV1], que sería de esta manera, pero era de mala fe (sic) si no que la situación la que se encuentra el Plantel Escolar (sic)*

*con relación a la queja que se investiga en esta Comisión de los Derechos Humanos, se decidió que fuera así”.*

**38.** Asimismo, la visitadora adjunta de la Comisión Estatal asentó en el Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2018, que posterior a la reunión estableció comunicación telefónica con R *“a quien se le hizo saber que el motivo de la llamada de la suscrita, era en razón de que el día de hoy, había sido invitada a la reunión que se obtendría este día con el personal del [Plantel Educativo Particular] y [FV1], desconociendo la suscrita si se encontraba enterado [FV1] de quienes estarían en la misma”* y manifestó a R *“que la única finalidad de nuestra presencia era en calidad de observadores”.*

**39.** De lo anterior se desprende que, no obstante que la Comisión Estatal se encontraba integrando el Expediente de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de V, no se informó a R que personal de la Comisión Estatal había sido convocado para asistir a una reunión en el Plantel Educativo Particular en la cual estaría FV1, por lo que la actuación del personal de la Comisión Estatal contravino los principios rectores previstos en los artículos 5º, de la Ley de la Comisión Estatal y 7º, de su Reglamento Interno, los cuales aluden, entre otros principios, a la legalidad, imparcialidad, transparencia, y procurar en toda circunstancia la protección y reparación integral de los derechos humanos.

**40.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la visitadora adjunta de la Comisión Estatal dejó constancia que, ante el asombro de FV1 por la presencia del personal del Organismo local y una vez cancelada la reunión en el Plantel Educativo Particular, estableció comunicación con R, a quien recalcó que únicamente acudió en calidad de observadora, sin tener conocimiento si FV1 sabía de los asistentes.

**41.** Por lo que es claro que el personal de la Comisión Estatal pasó por alto que en el presente asunto se alude a la violación de los derechos humanos de una persona

menor de edad y de acuerdo al artículo 16, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, existen criterios de prioridad para la atención y defensa de los derechos humanos, entre los que se citan *“cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad”*.

**42.** Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 76, de la Ley de la Comisión Estatal, y 51, fracción II, de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal procurará y privilegiará la solución de presuntas violaciones a derechos humanos vía mediación o conciliación, lo que podría haber sido aplicable al presente caso, así como hacer del conocimiento de los padres de la persona menor de edad, que se celebraría una reunión en el Plantel Educativo Particular y los fines perseguidos con la misma.

**43.** R hizo valer como segundo agravio, que la Comisión Estatal desestimó lo expuesto por V y lo consideró insuficiente para acreditar la violación a derechos humanos, pues no se tomó en cuenta el resultado del dictamen psicológico de la Fiscalía Estatal, *“restándole valor probatorio... ..argumentando que no existe la certeza si los daños que presenta son como consecuencia de los hechos que se atribuyen a [la maestra] o por otra causa”*, con lo cual se incurrió *“en una práctica de re victimización”*, al momento de negarle el valor a la declaración de V.

**44.** En el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, se hizo constar que: *“...únicamente obra lo expuesto por la menor quien comentó los hechos a [R], resultando insuficiente lo manifestado por ésta para tener por cierto lo aseverado, pues si bien obra en el dictamen psicológico expedido por [la Fiscalía Estatal], quien determinó que la menor presentó daño psicológico como consecuencia de haber vivenciado una escena donde se vio amenazada su integridad emocional, los hechos expuestos por ésta no fueron comprobados, por lo cual no existe certeza si los daños que presenta son como consecuencia de los hechos atribuidos a [la maestra] o a otra causa”*.

**45.** Es importante destacar que, como parte del procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, la Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía Estatal un dictamen en materia de psicología, mismo que le fue practicado a V el 15 de marzo de 2018, en el que SP concluyó que: *“sí presenta daño psicológico, en este momento de la valoración”*; no obstante, la Comisión Estatal resolvió que no se acreditó violación de derechos humanos en agravio de V.

**46.** En el cuarto agravio, R hizo valer su inconformidad en contra de la valoración que la Comisión Estatal hizo de los testimonios rendidos ante ese Organismo el 20 de febrero de 2018 por T1, T2, T3 y T4, quienes manifestaron que: *“no han recibido ninguna queja en contra de la docente o que ésta tenga un mal comportamiento; que siempre han recibido un trato excelente de parte de la docente al tratar asuntos relacionados con sus hijos e hijas”*.

**47.** R refirió que la Comisión Estatal otorgó valor y credibilidad a los dichos de T1, T2, T3 y T4, los cuales constituyen tan solo una percepción de la maestra y no aluden al maltrato escolar que dentro del aula sufrió V, por lo que estos testimonios no son contundentes ni pueden probar que los hechos atribuidos a la docente no existieron.

**48.** La Ley de la Comisión Estatal, en su artículo 89, dispone que: *“Las pruebas serán valoradas por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia”*.

**49.** Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal dispone, en el segundo párrafo del artículo 148: *“Las pruebas serán valoradas en su conjunto por las o los visitadores generales especializados por materia o las o los Delegados, de acuerdo con los principios de legalidad, lógica, sana crítica y experiencia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de*



*conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

**50.** Este Organismo Público advierte que la Comisión Estatal, previo a dictar el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, debió analizar las pruebas y evidencias de manera conjunta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para V, persona menor de edad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales,<sup>1</sup> pues el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.<sup>2</sup>

**51.** La Comisión Estatal señaló en el Acuerdo de No Comprobación de la Queja: “[V] *se inconformó en contra de [la maestra], por actos contrarios al trato digno e igualdad... ..lo cual no se acreditó, toda vez que solo existe lo manifestado por la menor...*”, lo que es inexacto, ya que como se hizo referencia en el párrafo 45 de la presente Recomendación, el Organismo local solicitó y obtuvo de la Fiscalía Estatal un dictamen psicológico en el que se determinó que V sí presentó daño psicológico y, por tanto, sí existió una vulneración a los derechos humanos de la persona menor de edad.

**52.** R señaló, como sexto agravio, que en el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, se hizo constar que FV1 indicó que el 15 de marzo de 2018 acudió al Plantel Educativo Particular por V quien “*comentó que le dolía la cabeza y al preguntarle si le pasaba algo le contestó que al escribir una nota en su libreta [la maestra] le*

---

<sup>1</sup> SCJN, Tesis “*Interpretación conforme y principio de interpretación más favorable a la persona. Su aplicación tiene como presupuesto un ejercicio hermenéutico válido*”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018, registro: 2018696.

<sup>2</sup> SCJN, Tesis “*Principios de prevalencia de interpretación y pro persona. Conforme a éstos, cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida*”, Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2019, registro 2021124.



*arrebato la hoja y la leyó y al cuestionarla se puso nerviosa y tensa, que al llegar a su casa se durmió y al despertar empezó a vomitar, lo cual no demuestra que sea por el supuesto maltrato de [la maestra]*".

**53.** R agregó que la Comisión Estatal no consideró este hecho y no llevó a cabo ninguna práctica o valoración para acreditar la existencia del maltrato inferido por la maestra a V, de lo cual se tienen evidencias médicas que la Comisión Estatal rehusó recibir y en las que se hizo referencia a la nota del servicio de urgencias del 17 de marzo de 2018, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que V presentó *"contusión de hombro y antebrazo derecho a descartar, enfermedad ácido péptica"*.

**54.** En el Acta Circunstanciada del 19 de marzo de 2019, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con R y FV1, en la que manifestaron su inconformidad con la actuación de la Comisión Estatal al darle valor sólo a las pruebas del Plantel Educativo Particular e indicaron que cuando ocurrió *"lo del maltrato físico"* a V por parte de la maestra, R acudió al Organismo local con la nota del servicio de urgencias emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y del médico legista.

**55.** Que el personal de la Comisión Estatal no recibió las evidencias debido al cierre del expediente y le informó que podía trasladarse a la ciudad de Chilpancingo para hacer entrega de los documentos, *"pero que esto retrasaría la investigación"*, por lo que R ya no acudió a entregarlos y, por tanto, estas pruebas no fueron valoradas ni consideradas para la conclusión de la investigación.

**56.** Lo anterior es contrario a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal,<sup>3</sup> ya que en caso de que el expediente realmente se hubiere

---

<sup>3</sup> Artículo 136 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.  
- En los casos en que la persona quejosa solicite expresamente la reapertura de un expediente de queja o que se reciba información superviniente de la cual se advierta una probable violación a derechos humanos, las o los Visitadores o Delegados analizarán el asunto en particular y emitirán un acuerdo fundado y motivado para reabrir o negar la reapertura del expediente.

encontrado cerrado o concluido, no constituía un motivo para negar la recepción de elementos de prueba que podrían dirigir a violaciones de derechos humanos en agravio de V.

**C. Responsabilidad de AR respecto de la determinación de violación de los derechos humanos de V.**

57. R señaló como quinto agravio, que AR informó a la Comisión Estatal “*el presente caso se trata de un colegio de carácter privado y por ende no existe relación laboral con [la maestra], por lo cual se carece de facultad para sancionarla*”, y agregó, en el recurso de impugnación, que AR fue omiso respecto de sus obligaciones como autoridad educativa, y con ello incumplió sus deberes de salvaguarda para con V, pues si bien el presente caso involucra a un colegio privado, éste cuenta con una autorización otorgada por el Estado para la prestación de los servicios educativos.

58. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se advirtió que en efecto mediante oficio 1.0.1/2018/0551 del 14 de febrero de 2018, AR informó al Organismo local que la Secretaría de Educación Estatal no contaba con atribuciones para intervenir en las violaciones a derechos humanos referidos por R en su escrito de queja, con el argumento de tratarse de una escuela privada y la autoridad educativa no cubría los salarios de la persona señalada como probable responsable, eludiendo analizar y dar vista a las instancias atinentes de la Secretaría de Educación Estatal encargadas de vigilar y verificar la operación de las escuelas particulares a las cuales se les otorga autorización para brindar servicios educativos. Con lo cual violentó el principio del interés superior de la niñez.

---

La determinación que se emita se hará de conocimiento de la Persona quejosa y de la servidora o servidor público señalado como probable responsable, si a este se le solicitaron informes durante la investigación, siempre y cuando no se trate de expedientes donde se haya emitido una recomendación, opinión y propuesta o un acuerdo de no comprobación de la queja.

**59.** De las constancias del expediente, también se desprende que los días 15 de marzo y 7 de junio de 2018, R y FV1 hicieron del conocimiento del Delegado de Servicios Educativos, Región Acapulco, de la Secretaría de Educación Estatal, las violaciones a los derechos humanos de su hija V, sin que conste la investigación respectiva, el seguimiento o la resolución por parte de la Secretaría de Educación Estatal para esclarecer los hechos.

**60.** Por su parte, AR dejó de observar y aplicar lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08,<sup>4</sup> así como 8, 10, 23 y 27, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Estatal<sup>5</sup> que otorgan a la máxima autoridad educativa en el Estado diversas facultades y atribuciones en materia de planteles escolares tanto públicos como privados, a saber:

***Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08***

***Artículo 26.- La Secretaría de Educación es el Órgano encargado de impulsar integralmente los programas de educación pública y privada en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

*I...*

***II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades previstos en la legislación aplicable...***

***Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Estatal***

***Artículo 8°. Corresponde al Secretario:***

*I...*

---

<sup>4</sup> Publicada en el periódico oficial del Estado de Guerrero el 23 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero el 28 de diciembre de 2010.

**XXII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior...**

Artículo 10. La **Unidad de Asuntos Jurídicos**, tendrá las atribuciones siguientes:

I...

**XX. Integrar el procedimiento legal respectivo, en contra de las escuelas públicas y particulares que impartan educación, por violaciones a la Ley General de Educación, a la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158 y demás ordenamientos legales aplicables; y**

Artículo 23. La **Dirección de Control Escolar**, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I...

**V. Evaluar la prestación del servicio educativo en los planteles particulares que funcionen con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Evaluación**

Artículo 27. La **Subsecretaría de Educación Básica**, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I...

**II. Verificar la aplicación de las normas, lineamientos y disposiciones, que garanticen la operación del sistema de educación básica en los planteles públicos y particulares y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes...**

61. Posteriormente, mediante oficio 1.0.1/2018/1090 Bis del 15 de marzo de 2018, AR manifestó y reiteró a la Comisión Estatal que al tratarse de un colegio privado

no existe relación laboral entre la Secretaría de Educación Estatal y la maestra “...si se ha procedido así... ..es en razón a que en el muy particular caso no se involucra como responsable a algún servidor público de la misma Secretaría, para obligarlo a responder de sus actos; en cambio los Directivos de dicho colegio particular sí tienen facultades para disciplinar a sus empleados...”. Con ello dejó sin atención a V, cuando tenía la obligación de atender el interés superior de la niñez.

**62.** AR agregó “...para que se intervenga (sic) esta autoridad, bajo las reservas de ley [se emitió un oficio interno] dirigido al nivel Educativo de Educación Primaria a efecto de que solamente coadyuve en lo que esté a su alcance y revise los protocolos relativos en materia de derechos humanos y de verificación de lo actuado por las autoridades del colegio particular...” y recalcó “...la actuación de [la Secretaría de Educación Estatal] es únicamente en el carácter de coadyuvante...”.

**63.** AR incumplió con las obligaciones y facultades que otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Estatal, al señalar que esta última autoridad educativa carecía de facultades para conocer los hechos manifestados por R, al tratarse de un colegio particular y que sólo actuaría como coadyuvante en la revisión de protocolos concernientes en materia de derechos humanos, anulando todas las atribuciones que la autoridad en materia educativa, inspección y vigilancia tiene respecto de las escuelas particulares.

**64.** Sobre todo, cuando dichos deberes devienen de la Ley General de Educación<sup>6</sup> aplicable a los hechos, en específico, de los artículos 14, fracciones XI Bis, y XII Quintus, 42 y 65, fracción XII, que prevén el derecho de R y de FV1 a presentar quejas ante las autoridades educativas para que se investiguen y sancionen, en su

---

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993, cuya última reforma data del 19 de enero de 2018 y que fue abrogada el 30 de septiembre de 2019.

caso, el trato de los educadores hacia los educandos, en el presente caso, de su menor hija V por parte de su maestra.

**65.** Al no hacerlo así, AR infringió el derecho humano de V a la educación libre de violencia, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Federal y respecto de los deberes primordiales que tienen las autoridades educativas estatales de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, ya que dicho derecho fundamental, como bien se sabe, puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios de educación básica.<sup>7</sup>

**66.** En el mismo tenor, el Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero ha realizado diversas acciones legislativas e implementado políticas públicas tendentes a la atención y resolución de casos de maltrato escolar en la entidad, por lo que cuenta con un extenso material normativo que resulta aplicable a los hechos que se analizan en la presente Recomendación:

***Ley número 158 de Educación del Estado de Guerrero***<sup>8</sup>

***Artículo 1º. - Esta Ley tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado y Municipios de Guerrero, ... y los particulares con autorización ... Es de observancia general en todo el Estado, y sus disposiciones son de orden público e interés social.***

...

***Artículo 7º. - La Educación que imparta el Estado... ...y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá además de los fines establecidos en el segundo***

---

<sup>7</sup> SCJN Tesis “Escuela privada que presta el servicio de educación básica. Tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando limita, excluya o segregue unilateralmente a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2019, registro 2020066.

<sup>8</sup> Publicada el 21 de abril de 1995 en el periódico oficial del Estado de Guerrero.

*párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

***I. Contribuir al desarrollo integral de las personas para que ejerzan plenamente sus capacidades humanas;***

...

***Artículo 8°. - El criterio que orientará a la educación que el Estado... así como toda la educación... ...la primaria... ...que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos... ...la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado...”***

***Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:***

***I. Cumplir con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;***

...

***V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen...***

...

***Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.***



***Ley número 1256 para la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar del Estado de Guerrero***<sup>9</sup>

*Artículo 1°. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:*

***II. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar, especialmente el maltrato escolar que se presenta en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Estado de Guerrero.***

...

*Artículo 2° Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***VIII. Persona generadora de maltrato escolar: estudiante o estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia tutores que, individual o conjuntamente, infligen algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades contra otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;***

***IX. Persona receptora de maltrato escolar: integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa.***

...

***XI. Red: la red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar en el Estado de Guerrero;***

---

<sup>9</sup> Publicada el 11 de enero de 2013 en el periódico oficial del Estado de Guerrero.



...

**XIV. Observatorio: el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero.**

*Artículo 6° Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.*

*Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación:*

*I...*

*XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, las y los jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;*

*Artículo 22. La Red es un órgano especializado de consulta, análisis, asesoría y evaluación, de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, realice el Gobierno del Estado de Guerrero para promover espacios educativos libres de violencia.*

*I...*

*III. La Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretaría Técnica y suplirá la ausencia de la Presidencia de la Red;*

**Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Educación instalar el Observatorio**, como un órgano plural especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, al que **le corresponde realizar diagnósticos en materia de violencia en el entorno escolar**

**y de maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente Ley.**

***Ley número 812 para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.***<sup>10</sup>

*Artículo 57. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, **las autoridades educativas del Estado, llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.***

*Para efectos del párrafo anterior, **las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:***

- I. **Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;***
- II. **Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;***
- III. **Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;***
- IV. **Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de los centros de asistencia social,***

---

<sup>10</sup> Publicada el 9 de octubre de 2015 en el periódico oficial del Estado de Guerrero.

***personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.***

***Artículo 104. Es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, o del Ministerio Público de casos de niñas, los niños o los adolescentes que estén sufriendo del abandono y la violación de los derechos consignados en esta Ley, a fin de que ésta pueda realizar la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.***

67. De lo anterior se advierte que, aunado a las atribuciones de la Secretaría de Educación Estatal para intervenir en la investigación de los hechos expuestos por R en agravio de su hija V, existe un amplio marco normativo en el Estado de Guerrero, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que obliga a la prevención y erradicación del acoso y violencia escolar en donde las escuelas, dueños, directivos, maestros y personal administrativo son responsables de evitar cualquier tipo de maltrato en contra de niñas, niños y adolescentes.

68. De la misma forma, la legislación en la materia es categórica en referir que incurren en responsabilidad los servidores públicos que toleren o no denuncien los casos de acoso y/o violencia escolar, como aconteció en el presente caso, pues en el momento en que la Comisión Estatal comunicó a la Secretaría de Educación Estatal el escrito de queja de R, AR expuso: “...por indicaciones del Secretario de Educación Guerrero y en mi carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos... ...le devuelvo” las documentales al tratarse de un colegio privado.

**69.** AR señaló que la Comisión Estatal reiteró la solicitud para que la Secretaría de Educación Estatal conociera de los hechos referidos por R; no obstante, la respuesta de la autoridad educativa fue que intervendría “...*bajo las reservas de ley...*”, por lo que AR fue omiso y eludió su responsabilidad como servidor público, al sostener que se trataba de un asunto eminentemente laboral, con lo que nunca observó o no quiso comprender, que en realidad los hechos a investigar eran violaciones a los derechos humanos de una persona menor de edad cometidos en un recinto escolar y que la Secretaría de Educación Estatal debió conocer, conforme a su competencia e independientemente de la naturaleza pública o privada del plantel educativo.

**70.** Por otra parte, se observa que la Secretaría de Educación Estatal tenía la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por el Organismo local, de acuerdo con lo previsto por el artículo 82 de la Ley 696 de la Comisión Estatal, toda vez que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno deben regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país.<sup>11</sup> Con ello, no solo se faltó al interés superior de la niñez, también se acredita que se vulneró para R y V el derecho a la seguridad jurídica.

**71.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el informe remitido por la Comisión Estatal, se señaló que al no existir elementos suficientes para acreditar las vulneraciones manifestadas por la recurrente, se emitió el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, el cual le fue notificado y al no aportar nuevos elementos probatorios para acreditar las violaciones reclamadas, el citado Acuerdo “*causaría definitividad*”, por lo que posteriormente se hizo llegar a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación correspondiente.

---

<sup>11</sup> Recomendación 23/2018, párrafo 30 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**72.** Esta Comisión Nacional cuestionó a la Comisión Estatal la razón de por qué no se dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal por los hechos investigados, ante lo cual se refirió que se valoraría dicha situación y mediante oficio 619/2019, del 11 de marzo de 2019, la Comisión Estatal remitió resolución del 11 de marzo de 2019 por la que se confirmó el Acuerdo de No Comprobación de la Queja.

**73.** En dicha resolución se indicó “...se reabre el expediente citado al rubro para proceder a acordar lo observado... ...se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, para que realice la investigación que corresponda en materia administrativa... ...se ratifica el Acuerdo de No Comprobación de la Queja del 17 de agosto del 2018 y se envía al archivo...”.

**74.** Posteriormente, mediante oficio 625/2019 del 12 de marzo de 2019, la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional copia del oficio 073/2019 del 12 de marzo de 2019, dirigido al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, dándole vista para que realizara la investigación correspondiente.

**75.** De lo anterior se observa que a pesar de que en el dictamen en materia de psicología emitido por SP se concluyó que V sí presentó daño psicológico por los hechos vividos en el Plantel Educativo Particular con la maestra, la Comisión Estatal omitió dar vista oportunamente a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal, para que conforme a sus atribuciones se vigilara el estricto cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos<sup>12</sup> involucrados, considerando que la Secretaría de Educación Estatal es autoridad competente para impulsar de manera integral los programas de educación pública y privada en el Estado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

<sup>13</sup> Artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

**76.** De tal forma, la Comisión Estatal reabrió el Expediente de queja, con el único objetivo de dar vista al referido Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Estatal, y una vez realizada la vista, procedió a ratificar el Acuerdo de No Comprobación de la Queja, que es materia de impugnación por parte de R.

**77.** De la lectura al artículo 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, se desprende que la facultad para reabrir un expediente de queja resulta de las pruebas que en su caso aporten los quejosos para acreditar violaciones a derechos humanos, no obstante, en el presente caso, el Organismo local ejerció dicha facultad para subsanar la falta de no haber dado vista, de manera oportuna, al Órgano Interno de la Secretaría de Educación Estatal.

**78.** En Acta Circunstanciada del 31 de mayo de 2019, personal de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde se realizó una entrevista con R y FV1, quienes reiteraron que la Comisión Estatal no quiso recibir sus testimonios ni las certificaciones médicas de V “*por los jalones que le hizo [la maestra]*” e hicieron entrega, entre otros documentos, de un dictamen médico de lesiones del 15 de octubre de 2018, expedido por un perito de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la Carpeta de Investigación que se integra, en el que se concluyó que las lesiones que presentó “*no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días*”.

**79.** El 31 de mayo de 2019, una especialista de la Comisión Nacional practicó a V una valoración psicológica, en la que analizó y concluyó:

*“...De los acontecimientos motivo de la valoración, la niña manifestó, que en dos ocasiones cuando cursaba en tercer grado de primaria, fue agredida verbalmente por su maestra de grupo de grupo... ...la maestra... ...'me dijo quítate piojosa'... ...pasaron como dos semanas y la miss... ...'me dijo apártate bruja'... ...y en una ocasión la maestra la jaló del brazo derecho y su antebrazo cuando ella escribía una nota de lo que escuchó de una conversación, señaló que después de este acontecimiento presentó falta de apetito, vómito y acudió al médico. La*

*niña reconoció que dichos acontecimientos le han generado emociones displacenteras de miedo y tristeza, además de cambios en su apetito el cual señaló disminuye cuando presenta pensamientos relativos a [la maestra], sus horas de sueño han disminuido y por las noches presenta dificultades para dormir 'cuando sueño con [la maestra] me da miedo y me cambio a la cama de mi hermana para dormir con ella'(sic), además señaló que la cambiaron de escuela por los mismos motivos, por lo que se distanció de sus amigos y tuvo miedo de ingresar a una escuela ya que desde el preescolar había cursado su educación en [el Plantel Educativo Particular]. La madre señaló que su hija presenta dificultad para dormir 'todas las noches se cambia a dormir a la cama de su hermana', y ya no quería ir a la escuela, ya tiene amigos en su nueva escuela y está más animada, además de que convive con amigas de su otra escuela... ...Conclusión... ...la sintomatología obtenida no es sustancial para determinar la presencia del trastorno de estrés postraumático, sin embargo, se puede afirmar que al momento de la entrevista se encontró una afectación psíquica que se relaciona a los hechos narrados y que motivaron la queja natural [Expediente de queja], que incrementan sus niveles de ansiedad y limitan su pleno desarrollo personal”.*

**80.** De acuerdo con lo anterior, es claro que la Comisión Estatal sí resultaba competente para conocer e intervenir respecto de los actos reclamados, en primera instancia, a personal del Plantel Educativo Particular y, en segundo término, a personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación Estatal.

**81.** En consecuencia, si la Comisión Estatal desestimó la queja de R, no realizó una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, ni tomó en cuenta que V estuvo inscrita desde el nivel preescolar en el Plantel Educativo Particular, donde también estudiaba su hermana FV2, sin que antes tuvieran problema escolar alguno, amén que dejó de recibir mayores elementos de prueba que R y FV1 quisieron proporcionarles -con lo que en todo caso se justificaba la reapertura del expediente de queja para la continuación de la investigación y resolución del caso- entonces, lo consiguiente es que la Comisión Nacional proceda en términos del



artículo 61 de la Ley que la rige, esto es, a proteger de inmediato los derechos humanos de V, sobre todo, los inherentes al interés superior de la niñez.

#### **D. Principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez.**

**82.** El artículo 4° Constitucional Federal, en su párrafo noveno, establece que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

**83.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

**84.** El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la “Observación General 14”, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, consistente en: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y, 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en todos los rubros y formas posibles de sus actividades públicas y sociales.

**85.** Como un derecho, en el párrafo 6, inciso a), de la Observación General, el interés superior del niño exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre”*



*que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.*

**86.** Como un principio jurídico, la Primera Sala de la SCJN precisa, en la tesis de jurisprudencia Constitucional, *“Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”*, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.”*<sup>14</sup>

**87.** La Comisión Nacional, en la Recomendación General 21, párrafo 54, observó que: *“...el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.*

**88.** Como norma de procedimiento, el principio del interés superior de la niñez implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”.*

**89.** El Estado mexicano está obligado, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en que se encuentran al interior de los planteles escolares, que son los recintos en donde pueden ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez, como principio rector, debe

---

<sup>14</sup> Tesis Jurisprudencia Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro: 2006011.

guiar todas las leyes, políticas públicas y criterios de actuación de las personas servidoras públicas; en el diseño y ejecución de las mismas se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas, niños y adolescentes y deben ser concebidas para su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a que están expuestos.<sup>15</sup>

**90.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en las fracciones II, VI, VII, VIII, y XI, del artículo 13, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral y a la educación.

**91.** La *Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero*, en los artículos 2, fracción IV, 3, 4, fracción XX, 6, fracción I, 17 y 69, la *Ley 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero* en su artículo 11, fracción XIX, y en la *Ley número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero*, en sus artículos 1, fracción I, 6, 7 y 3, fracción II, también se reconoce la prevalencia del interés superior de la niñez.

**92.** En el presente caso, V cursaba el tercer grado de primaria en el Plantel Educativo Particular, cuando la maestra le infligió malos tratos al encontrarse en el salón de clases, diciéndole “*quítate que me pegarás los piojos... ..apúrate bruja... ..no la dejó salir al receso tomando sus alimentos dentro del salón... ..en reiteradas ocasiones la maestra castigó a mi hija sin dejarla acudir a la clase de psicomotricidad...*” y fue objeto de “*jaloneos*” en el brazo derecho por parte de la maestra.

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendaciones 67/2019, párrafos 78-85 y 76/2017, párrafos 68-74

93. La Ley 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero previene:

“Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, **se considera como discriminación:**

...

**XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas y niños, con base en el interés superior de la niñez;**

...

Artículo 17. **El Consejo Estatal**, es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

...

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Estatal:

...

**XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal y de educación superior, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia”**

94. De tal manera, que el sistema educativo estatal de Guerrero cuenta con instituciones tales como el Consejo Estatal, la Red Interinstitucional y Observatorio sobre la Convivencia en el Entorno Escolar, los que en su conjunto se abocan a la atención en materia de igualdad y no discriminación, así como a la prevención de

maltrato escolar, por lo que se tienen todos los mecanismos para evitar hechos como los que se investigan en la presente Recomendación.

**95.** Por su parte, la SCJN en la tesis “**BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES**”<sup>16</sup> refiere que “*La responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivar tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado personal a cargo del menor. Cuando se demanda responsabilidad por acción, se atribuye el daño a un agresor en específico, al cual se le imputan una serie de conductas de agresión contra el niño. Si se comprueba que la conducta del mismo es la que dañó su dignidad, integridad física y moral de la víctima, el hecho dañoso será la conducta del agresor o bullies (un menor o un profesor en particular). Ahora bien, cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado. En este caso, la responsabilidad atribuible a la escuela consiste en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la escuela*”.

**96.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para concluir que asiste razón jurídica a R respecto de la inconformidad presentada en contra del Acuerdo de No Comprobación de la Queja, emitido por la Comisión Estatal, ya que no agotó de forma exhaustiva el procedimiento que involucra a las

---

<sup>16</sup> Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015, registro 2010266.

instituciones protectoras de la niñez, como tampoco lo hizo, como debería haberlo hecho, la autoridad involucrada de la Secretaría de Educación Estatal.

#### **E. Responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos.**

**97.** Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 191, 193 y 197, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 11, fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Estatal, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, formule el pliego de responsabilidades en contra de AR y lo remita a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por haber omitido intervenir en las violaciones a derechos humanos referidas por R en su escrito de queja, con el argumento de tratarse de una escuela privada y mencionar que la autoridad educativa estatal no cubría los salarios de la persona señalada como responsable, sin analizar y dar vista a las instancias facultadas de la Secretaría de Educación Estatal encargadas de vigilar y verificar la operación de las escuelas particulares a las cuales se les otorga autorización para brindar servicios de educación básica.

**98.** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero en vigor y que resulta aplicable al caso, en su artículo 7, fracción VII, establece:

*“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio*

*público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:*

...

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado...”.*

**99.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Comisión Estatal incurrió en diversas irregularidades, en virtud que el procedimiento de investigación que se llevó a cabo no se encaminó a esclarecer las probables violaciones a los derechos humanos que R manifestó en su escrito de queja y que no se favoreció la protección más amplia a V, persona menor de edad, pues a pesar de tener como evidencia el dictamen en materia de psicología emitido por SP de la Fiscalía Estatal, en el que se determinó daño psicológico con motivo de los hechos ocurridos en el Plantel Educativo Particular, se consideró insuficiente para acreditar la violación del derecho humano a un trato digno.

**100.** En Acta Circunstanciada, del 22 de febrero de 2018, personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista con R y con V, ocasión en la que esta última reiteró que la maestra “*es muy gritona y que le ha dicho quítate piojosa, esto dentro del salón de clases, que en una ocasión se encontraban haciendo fila para firmar un diario de tareas y la maestra le dijo apúrate bruja, aclarando de manera espontánea que ella no iba despeinada*”.

**101.** En Acta Circunstanciada del 26 de febrero de 2018, personal de la Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en el Plantel Educativo Particular y se reunió con alumnos del tercer grado de primaria, otorgó información sobre los derechos humanos y deberes de las niñas y niños y escuchó la participación de V, quien manifestó: “*también existe otro derecho de los niños, el derecho a no ser maltratados*”.

**102.** En Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2018, personal de la Comisión Estatal hizo constar que los directivos del Plantel Educativo Particular, convocaron a una reunión para tratar asuntos relacionados con V y solicitaron la presencia como observadores del Organismo local; no obstante, la visitadora adjunta encargada de la investigación omitió informar a R y FV1 que estaría presente.

**103.** Por su parte, R y FV1 refirieron que la Comisión Estatal no quiso recibir las pruebas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de los “jaloneos” que la maestra hizo a V, con el argumento de haber concluido el Expediente de queja, sin embargo, se llevó a cabo la reapertura del referido expediente para dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal.

**104.** En tal virtud, se considera aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 7° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal:

*“El Personal de la CDHEG, en materia de responsabilidades quedará sujeto al Título Décimo Tercero de la Constitución local y a la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.*

**105.** De lo anterior se advierte la pertinencia de que la Contraloría Interna de la Comisión Estatal ejerza las facultades que tiene conferidas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 62, fracciones II y VIII, del citado Reglamento Interno de la Comisión Estatal, en relación con el desempeño del personal del Organismo Estatal al omitir, no facilitar y permitir la recepción de documentos que constituían probables violaciones a los derechos humanos de V.

## **F. Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento.**

**106.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

### **i) Medidas de rehabilitación:**

**107.** Dentro de las medidas reconocidas en la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, están comprendidas la asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

**108.** De acuerdo con la Opinión Psicológica, emitida por los expertos de este Organismo Nacional, V requiere atención psicológica, por lo que se le deberá proporcionar la atención médica y psicológica, que requiera, y por tratarse de una persona menor de edad tendrá que brindársele un trato especializado, de forma continua y en plena correspondencia a su edad y especificidad de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible e incluyendo la provisión de medicamentos y del mismo modo brindar la atención médica y psicológica que requieran R, FV1 y FV2.



**109.** Para este último efecto, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal la inscripción de V, R, FV1 y FV2 en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 6, fracción II, 7, 9 y 42 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**ii) Medidas de satisfacción:**

**110.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**111.** En este caso, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Estatal deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento Administrativo por el que, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V.

**112.** Por su parte, la Contraloría Interna de la Comisión Estatal deberá iniciar, investigar y resolver el Procedimiento Administrativo que corresponda, por el que se determine la responsabilidad del personal del Organismo local que intervino en la investigación de las violaciones a derechos humanos de V y, de ser procedente, se atienda a lo previsto en los artículos 7, último párrafo, y 62, fracciones II y VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

**iii) Medidas de no repetición:**

**113.** Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, la Secretaría de Educación Estatal, deberá realizar las acciones legales y procedimientos administrativos necesarios, para que se lleven a cabo las modificaciones a la estructura orgánica básica, a fin de que al interior de la Red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar en el Estado de Guerrero, prevista en la Ley 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, se cuente con una instancia facultada para la atención de casos de violencia y acoso escolar que ocurran tanto en planteles educativos públicos como privados.

**114.** Dentro de un plazo de seis meses, la Secretaría de Educación Estatal deberá brindar la capacitación de los educadores y autoridades educativas respecto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la prioridad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral y a la educación

**115.** Del mismo modo, deberá procederse a la actualización y armonización de los instrumentos jurídicos que regulan la actuación interna de la Secretaría de Educación Estatal y sus relaciones con los planteles particulares o privados, básicamente para que se garantice la atención y plena operación, efectividad y vigencia de las disposiciones y políticas públicas que han quedado apuntadas con anterioridad, aplicables a todos los planteles de educación básica, tanto públicos u oficiales, como a los particulares o privados con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

**116.** De igual manera, deberá procederse a la realización de los diagnósticos y las acciones preventivas en materia de acoso y violencia escolar, que compete y corresponde realizar a la Secretaría de Educación Estatal a través de la Red Interinstitucional y del Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero en términos de los artículos 25 y 26 de la *Ley 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero*.

**117.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados. Asimismo, se les pide atentamente señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

##### **A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, repare los daños causados a V, R, FV1 y FV2, que incluya la atención médica y psicológica que requieran, debiendo inscribir a V, R, FV1 y FV2, en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite del procedimiento que se sigue en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de AR y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, se integre una copia de la Recomendación al expediente laboral de las personas servidoras públicas involucradas y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñar e impartir, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a todo el personal administrativo,

docente y a las autoridades educativas de los planteles de educación básica, particulares o privados con autorización, incluso al personal de la Secretaría de Educación Estatal encargado de la supervisión de esos colegios, un curso de capacitación de carácter obligatorio por personal especializado, en relación con el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que funcionará como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación; en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**A usted señor Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Deberá diseñar e impartir, en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un curso de capacitación y sensibilización de carácter obligatorio sobre la debida diligencia que contemple particularmente lo concerniente al procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y se remitan las constancias de cumplimiento a la Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna de la Comisión Estatal en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, de acuerdo al grado de participación, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

**118.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**119.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**120.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**121.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a la Legislatura del Estado de Guerrero, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**